



Analizar el rendimiento de tus clientes es fácil

Descubre cómo a través del software Sage Despachos.

Ir al webinar

Boletín semanal

Boletín nº04 23/01/2024

NOTICIAS

La exención en el IRPF por reinversión en vivienda habitual se pierde si se alquila antes de tres años

Tributos señala que no se puede alquilar ni un mes entre medias, puesto que en ese caso habría que tributar por la venta del primer inmueble, a través de la presentación de una liquidación complementaria

El Constitucional tumba la subida del Impuesto de Sociedades que aprobó Montoro en 2016.

El Constitucional, que ha tomado la decisión por unanimidad, considera que varias de las modificaciones introducidas ...

Llega el -Gran Hermano- de Hacienda: el nuevo código QR de las facturas.

eleconomista.es 22/01/2023

Administrar un negocio no impide cobrar la pensión por jubilación

eleconomista.es 19/01/2021

El control horario se debatirá entre el cambio normativo o más recursos para la Inspección de Trabajo.

elespanol.com/invertia 22/01/2024

Tributos rechaza que los hombres puedan deducirse en el IRPF los gastos por guardería.

eleconomista.es 17/01/2024

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa?
Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

JURISPRUDENCIA

STS 1767/2023. Cómputo del personal asalariado y aplicación del límite corrector en empresas de pequeña dimensión

A los efectos de aplicar el índice corrector del 0,90 por 100 para empresas de pequeña dimensión con hasta dos trabajadores en el método de estimación objetiva del IRPF (...)

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº

Orden ISM/29/2024, que establece para 2024 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Imputación temporal e inclusión en Modelo 190 de cantidades pagadas a trabajadores afectados por conflicto colectivo.

Consulta DGT V3114-23. Por sentencia de 2022 de un Juzgado de lo Social se declara aplicable a los trabajadores afectados por un conflicto

¡Atención empresario! Se agiliza el procedimiento para que el trabajador extinga su contrato con derecho a indemnización por impago de salario.

El retraso en pagar las nóminas puede tener consecuencias muy negativas para la empresa, pues habilita la opción, de que el empleado solicite la resolución indemnizada del contrato (...)

ARTÍCULOS

Nuevo límite exento de retención en 2024.

El Ministerio de Hacienda va a elevar las cuantías de los rendimientos íntegros del trabajo a partir de las cuales existe la obligación de retener para adecuarlas al nuevo salario mínimo interprofesional.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué plazo tengo para realizar el cierre contable del ejercicio?

El cierre definitivo del ejercicio debería formalizarse lo antes posible pero puede realizarse de forma escalonada teniendo en cuenta unas fechas clave.

FORMULARIOS

Escrito de comunicación al juzgado sobre la imposibilidad de realizar el embargo en la nómina de un trabajador.

Modelo de escrito de comunicación al juzgado sobre la imposibilidad de realizar el embargo en la nómina de un trabajador.

colectivo...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº04 23/01/2024

Imputación temporal e inclusión en Modelo 190 de cantidades pagadas a trabajadores afectados por conflicto colectivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Por sentencia de 7 de noviembre de 2022 de un Juzgado de lo Social se declara aplicable a los trabajadores afectados por un conflicto colectivo el Convenio colectivo de aplicación para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Valladolid, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración, con las consecuencias legales inherentes a la misma. El 15 de noviembre de 2022 el Comité de Empresa interesó procedimiento de conciliación y mediación, llegándose a un acuerdo ante el Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León el 25 de noviembre de 2022 estableciendo el pago de los salarios conforme a aquel convenio con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022, fraccionando el pago de las diferencias salariales resultantes en los meses de enero, febrero y marzo de 2023, renunciando la empresa a formalizar el recurso de suplicación, por lo que el juzgado declaró mediante decreto de 5 de diciembre de 2022 la firmeza de la sentencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Realizados los pagos arriba referidos, se pregunta sobre su imputación temporal, a efectos de su inclusión en el modelo 190.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en su apartado 1 establece como regla general para los rendimientos del trabajo su imputación *“al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”*. Ahora bien, junto con esta regla general el apartado 2 del mismo artículo recoge unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí las recogidas en sus letras a) y b), donde respectivamente se establece lo siguiente:

- "a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza".

- "b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

(...)"

En aplicación de la normativa expuesta, las diferencias retributivas objeto de consulta, aunque abonadas por la empresa en 2023 procederá imputarlas, a efectos de su tributación en el IRPF, al período impositivo 2022.

En relación con la práctica de retenciones, cabe señalar que al nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta se refiere el artículo 78 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, estableciendo en su apartado 1 que *"con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes"*

A su vez, en cuanto al tipo de retención aplicable a estas diferencias retributivas, su abono en un período impositivo posterior al de su imputación temporal comporta que su determinación venga dada por lo dispuesto en el artículo 80.1.5º del mismo reglamento del Impuesto, a saber:

“La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:

(...)

5.º El 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3.º o 4.º de este apartado”.

*Lo anteriormente expuesto respecto a la imputación temporal y la determinación de la retención aplicable comporta que **la cumplimentación del modelo 190 —Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta. Resumen anual— del ejercicio 2023 (año en que se satisfacen los rendimientos y nace la obligación de retener) se realice en su momento conforme a esa consideración de atrasos imputables a ejercicios anteriores.** En este punto, procede referir aquí lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 108 del Reglamento del Impuesto respecto a este modelo:*

“2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar en los primeros veinte días naturales del mes de enero una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que esta declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde dicha declaración”

(...)

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por este Impuesto.

(...)”.

Finalmente, se sugiere que para aclarar cualquier duda sobre la forma de cumplimentar el modelo 190 se dirijan al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por tratarse de un asunto de su competencia.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Declaración de ingresos recibidos con posterioridad a baja en actividad profesional.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha cesado el 1 de septiembre de 2023 su actividad profesional de abogado, principalmente ejercida en el turno de oficio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo debe declarar en el IRPF los ingresos que irá percibiendo tras la baja, dado que muchos asuntos en los que intervino tardarán más de seis meses en cobrarse desde que se realizó el trabajo.

CONTESTACION-COMPLETA:

Aunque el consultante no desarrolle de manera efectiva en la actualidad la actividad económica, el hecho de que los ingresos a que se refiere la consulta sean consecuencia del ejercicio de dicha actividad supone que tales ingresos, posteriores al cese, mantengan esa misma naturaleza y, por tanto, deban declararse como rendimientos de actividades económicas.

Ahora bien, aunque se declare dichos ingresos dentro del concepto de rendimientos de actividades económicas, el consultante al no ejercer actividad económica no estará obligado a darse de alta en el censo de empresarios por la actividad realizada, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios (libros registros, pagos fraccionados, etc.).

En lo que respecta a la imputación temporal de dichos ingresos, el artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF-, establece: *“Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.”*

En cuanto a las especialidades reglamentarias, el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), establece la posible aplicación, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en ese artículo y a opción del contribuyente, del criterio de cobros y pagos para todas las actividades económicas realizadas por el contribuyente, debiendo mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, si bien el consultante no manifiesta que haya optado por la aplicación de dicho criterio de imputación.

En caso de no haberse optado por el criterio de cobros y pagos resultarían de aplicación los criterios de imputación establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

En ese sentido, debe indicarse que las reglas establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades conllevan la aplicación del criterio de devengo para todas las operaciones conforme a lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades –BOE de 28 de noviembre-, que dispone lo siguiente:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.”

No obstante, en el apartado 4 de dicho artículo 11 se establece la siguiente excepción: **“4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.**

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo

y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.”

*Por lo tanto, para las **operaciones a plazos** o con precio aplazado rige la regla inversa a la del devengo: **se aplicará como regla general para dichas operaciones la regla de imputación en función de la exigibilidad de los cobros**, siendo el devengo la opción y no la regla general.*

En el caso planteado, de los datos aportados **no parece que en las operaciones que intervino el consultante se cumpliera el requisito** consistente en que “*el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año*”, al no haberse pactado ningún aplazamiento por lo que no se trataría de operaciones a plazos o con precio aplazado, siendo aplicable a su imputación temporal el criterio de devengo.

*En definitiva, los rendimientos que fuera a percibir tras el cese de su actividad **se calificarán en todo caso como rendimientos de actividades económicas, debiendo imputarse al periodo impositivo que proceda conforme a lo previsto anteriormente.***

Por último, resta por precisar que la obligación de presentar el pago fraccionado afecta a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas. Por tanto, dado que el consultante cesó en el ejercicio de su actividad el 1 de septiembre de 2023, no existirá obligación de realizar el mismo a partir del cuarto trimestre de dicho año.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¡Atención empresario! Se agiliza el procedimiento para que el trabajador extinga su contrato con derecho a indemnización por impago de salario.



El retraso en el abono de la nómina de los trabajadores puede tener **consecuencias muy negativas para la empresa**, pues habilita la opción, contemplada en el **artículo 50.1.b** del Estatuto de los Trabajadores, de que el empleado solicite la **resolución indemnizada de su contrato de trabajo**. Por ello, expusimos en **SuperContable** las consecuencias del retraso en el pago de los salarios, aportando **alternativas para que la empresa pueda superar una situación de iliquidez a la vez que responde en tiempo con sus trabajadores**.

Ahora, una vez analizadas las **novedades laborales que el Real Decreto 8/2023 incorpora a las relaciones laborales** y, tras la no convalidación del RD 7/2023, que abordaba fundamentalmente los subsidios por desempleo, debemos reparar en un cambio en la Ley de la jurisdicción Social, incorporado por el **Real Decreto 6/2023**, de 19 de diciembre, que afectará a las empresas de nuestro país cuando se retrasen en al abonar la nómina.

Recordemos que la primera consecuencia de no poder abordar el pago puntual del salario, en caso de reclamación del trabajador, es la

Sepa que:

aplicación del **artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores** -E.T.-, es decir, un interés por mora del **diez por ciento** de lo adeudado.

No obstante, existe un problema más grave al que puede enfrentarse la empresa, puesto que no abonar el salario en plazo, o acumular meses impagados, independientemente de las razones que lleven a la empresa a retrasar el pago, puede ser causa suficiente para que **el trabajador solicite la extinción de su contrato de trabajo**, con derecho a percibir una indemnización como si se tratase de un despido improcedente, es decir, **33 días de salario por año de servicio**, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un **máximo de 24 mensualidades**.

*El pago puntual del salario aparece regulado en el **artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores** -E.T.- en el que se establece que no debe exceder de la fecha convenida por las partes o conforme a los usos y costumbres, **sin superar, en ningún caso, un mes.***

¿Qué cambia el Real Decreto 6/2023 en relación con el pago del salario?

Se añaden dos apartados (cuarto y quinto) al **artículo 103 a la Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social**, relativo a la presentación de la demanda por despido cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social. De este modo, **a partir del 20 de marzo de este 2024**, se habilita un procedimiento urgente y preferente, que también **será de aplicación a las demandas por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario** pactado en el que, tras la admisión de la demanda del trabajador, se abre un **plazo de 5 días para que se señale el acto de la vista** y concluido el mismo, **un nuevo plazo de 5 días** en el que se dictará sentencia.

Por ello **el pago puntual de la nómina se vuelve en este 2024 más urgente que nunca**, pues este nuevo procedimiento permitirá al empleado acortar enormemente los plazos para solicitar una extinción que lo habilita a percibir una indemnización por despido improcedente de 33 días por año trabajado.

Recuerde que:

La posibilidad o facultad del trabajador de ***exigir judicialmente el pago del salario, podrá ejercitarse en el plazo de un año*** desde el día que se pudo reclamar, es decir, cuando debió cobrarse el salario íntegramente. Como resulta ser un plazo de prescripción, ***se interrumpe por la reclamación judicial o extrajudicial del trabajador***, momento a partir del cual se reanuda íntegramente el cómputo del plazo de un año.



Cabe aquí señalar que entre las acciones del trabajador que interrumpen el plazo de prescripción está el envío de un correo por el abogado que ostente su representación. Así ha sido determinado por el Tribunal Supremo, en **[sentencia 747/2023](#)**, de 17 de octubre, en la que el Alto Tribunal avala ***cualquier medio de prueba que permita comprobar fehacientemente la intención del trabajador*** de cobrar el salario adeudado.

Podemos así concluir que, ***a partir del 20 de marzo, entrará en vigor un procedimiento específico, urgente y preferente, para las demandas del trabajador*** solicitando la extinción causal por incumplimiento de la empresa en el pago del salario. Con este nuevo plazo procesal (5 días para que se señale el acto de la vista y 5 días para que se dicte la sentencia) el retraso en el abono de la nómina o el impago de la misma anticipará la posible acción de los empleados para ***exigir una indemnización de 33 días por año trabajado***. Por todo esto queremos recordar las **[alternativas que tiene al impago](#)**, puesto que hoy, más que nunca, será ***fundamental abonar a tiempo el salario si se quiere evitar pagar cuantiosas indemnizaciones***.



Autónomo: Sepa que las ayudas recibidas por la pandemia del COVID-19 se pueden embargar



Aunque la situación creada por la pandemia del COVID-19 nos parece ya algo lejana, especialmente por todo lo acontecido desde entonces: erupción del volcán de La Palma, Guerra de Ucrania, crisis bélica en Oriente Próximo,...; lo cierto es que, sin embargo, todavía siguen presentes algunas secuelas, sobre todo desde el punto de vista económico.

No fueron pocos los trabajadores y trabajadoras autónomos que percibieron, de una forma u otra, prestaciones por cese de actividad, por reducida facturación, por suspensión o por suspensión de su actividad, a través de sus mutuas o de la Administración.

Igualmente, han sido varios millones de trabajadores y trabajadoras los que han recibido prestaciones por desempleo a través del mecanismo de los ERTes, conforme a las sucesivas prórrogas de estas ayudas que se han ido aprobando.



Que todas **estas ayudas** (prestaciones por cese, prestaciones por desempleo y exoneraciones, reducciones o bonificaciones de cotización por el COVID-19) **todavía pueden ser, o están siendo, objeto de revisión** por la ITSS y por las Mutuas.

Además de esa posibilidad de revisión o comprobación, nuestros usuarios y suscriptores también deben saber que **las ayudas percibidas por causa del COVID-19 pueden ser objeto de embargo**, si el que las recibe tienen deudas pendientes.

Así lo ha establecido el Tribunal Supremo, en la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso de 13 de Diciembre de 2023**, en la que resuelve un Recurso de Casación que enfrentaba a la TGSS y al Gobierno de Cantabria por el embargo trabado por la TGSS de las ayudas para el sostenimiento del empleo y la actividad económica que el Gobierno de Cantabria debía abonar a una persona que tenía una deuda con la Administración de la Seguridad Social.

Concretamente, se trataba de **una ayuda que trata de paliar la falta de "salario" o "rendimientos de trabajo"** de las personas que dejaron de estar activas durante los dos estados de alarma declarados.

La STSJ de Cantabria declara embargables las cantidades por esas ayudas, pero con el límite establecido en el **artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, al considerarlas como frutos de la actividad económica por dichas

personas.

Sin embargo, la TGSS sostiene que estas ayudas, dirigidas personalmente a los trabajadores autónomos por el hecho exclusivo de estar afectados por el cese de actividad, deben tributar en concepto de ganancia patrimonial, de acuerdo con el [artículo 33 de la Ley 35/2006](#), de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Por su parte, el Gobierno de Cantabria sostiene que las subvenciones otorgadas por el Gobierno de Cantabria tienen como finalidad paliar la caída de ingresos por la crisis del coronavirus y, por tanto, gozan del privilegio de inembargabilidad plena o sin límites, al estar afectos a esa función pública.

Planteado así el conflicto, **¿Qué decide el Tribunal Supremo?**

Pues, como punto de partida, el TS, con cita de las SSTC 113/1989, de 22 de junio, y 140/1989, de 20 de julio, señala que:

En consecuencia, la garantía de los derechos patrimoniales del Estado **no puede sacrificar el mínimo vital del deudor**, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales, la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada; ni tampoco puede afectar a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de la Seguridad Social.

Y resolviendo la cuestión concreta, concluye que las ayudas dirigidas a las empresas y las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo, para el sostenimiento del empleo y la actividad

... las normas sobre inembargabilidad de los salarios mínimos responden a valores como la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el artículo 10 CE.

declaración del estado de alarma, que se incorporan al patrimonio del beneficiario, que no está obligado a ejecutar ningún proyecto ni a desarrollar ninguna actividad que tenga como objeto la prestación de servicios públicos o la realización de funciones públicas de interés general.

Ahora bien, frente a lo que defiende la Administración de la Seguridad Social, el TS señala que ***SÍ resulta aplicable a estas ayudas el límite al embargo de "salarios, sueldo, pensión retribución o su equivalente"*** establecido en el **Art. 607 de la LEC**, que afecta también a los ingresos procedentes de actividades profesionales o mercantiles autónomas.

Para el TS, estas ayudas a los trabajadores inmersos en expedientes de regulación temporal de empleo y a los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma, ***que compensan la reducción de sus ingresos y rendimientos económicos***, deben disponer de un umbral

económica en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, ***SÍ son susceptibles de embargo*** y, por tanto, ***no gozan del privilegio de inembargabilidad*** plena o absoluta.

La Sala entiende que no están afectas a una función pública porque son ayudas consistentes en una ***"compensación económica"*** por la pérdida o reducción de ingresos, debido a la inactividad derivada de la

En consecuencia, la cuantía que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional es inembargable. y a la cuantía que

económico que les permita gozar de un mínimo vital para atender a sus necesidades y a las de su familia.

lo supere se aplicarán los tramos previstos en la citada norma.

En resumen, **NO es posible practicar diligencias de embargo** sobre los créditos derivados de estas ayudas públicas sin respetar los límites establecidos en el **artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Puede acceder a otros contenidos sobre las retribuciones y los embargos:

- **¿Cómo se realiza el embargo del sueldo a un trabajador?**
- **¿Cómo se debe realizar el embargo de salarios en los meses con pagas extraordinarias?**
- **¿Es embargable la indemnización por despido?**
- **¿A la hora de calcular el salario inembargable se tienen en cuenta los atrasos?**
- **Límites en el embargo de bienes e ingresos de los autónomos**
- **¿Qué implicaciones tiene para su empresa el aumento anual del SMI?**



Nuevo límite exento de retención en 2024.



El Ministerio de Hacienda ha publicado un proyecto de Real Decreto que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF) en materia de retenciones e ingresos a cuenta, para establecer el **nuevo límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener** sobre los rendimientos del trabajo, con el objetivo de **adecuar su importe al salario mínimo interprofesional (SMI) para 2024** y así evitar someter a retención a aquellos salarios que no superen la cuantía de 15.876 euros anuales.

En el siguiente enlace puede ver el [proyecto de Real Decreto](#), por el que se modifica el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

En concreto, este proyecto modifica los artículos 81.1 y 83.3.d) del RIRPF y añade una disposición transitoria vigésima primera.

El **artículo 81** del RIRPF fija el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener, es decir, las cuantías de rendimientos del trabajo a partir de las cuales se está obligado a practicar retención, de tal forma que si se gana menos no se soporta retención (salvo en los contratos de duración inferior al año, en los que el **artículo 86.2 RIRPF** fija un tipo mínimo del 2%).

Actualmente el límite está fijado en 15.000 euros, aunque puede ser mayor en función del número de hijos y de la situación del contribuyente, hasta 19.241 euros. Cuando la modificación entre en vigor, **las cuantías de los rendimientos de trabajo a partir de los cuales se practica retención e ingreso a cuenta serán las siguientes:**

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	—	—	—
	Euros	Euros	Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	—	17.644	18.694
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	17.197	18.130	19.262
3.ª Otras situaciones	15.876	16.342	16.867

*Sin esta modificación, una persona que estuviera cobrando el salario mínimo interprofesional, **fijado en 15.876,00 euros anuales en 2024**, estaría sometida a una retención de 325,46 euros, suponiendo que no tuviera hijos ni se encontrara en las dos primeras situaciones indicadas en la tabla anterior.*



Por otro lado, el **artículo 83** del RIRPF establece la base para calcular el tipo de retención, indicando en la letra d) del apartado 3 que la cuantía total de las retribuciones del trabajo se minorará en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo que se regula en el **artículo 20** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). Como esta reducción no se ha actualizado aún al nuevo salario mínimo interprofesional, **para evitar los típicos errores de salto en la cuantía de las retenciones se sustituye la alusión a**

la **Ley del impuesto por los importes a tener en cuenta directamente** cuando el rendimiento neto del trabajo fuera inferior a 19.747,5 euros:

- Si el rendimiento neto del trabajo es igual o inferior a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.
- Si el rendimiento neto del trabajo es superior a 14.852 euros e igual o inferior a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.
- Si el rendimiento neto del trabajo es superior a 17.673,52 euros e inferior a 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.

Por último, la nueva disposición transitoria vigésima primera **establece los efectos temporales de la nueva regulación**, de tal forma que a los rendimientos satisfechos en 2024 antes de la entrada en vigor de esta modificación se aplicará la regulación anterior y a partir de la entrada en vigor de la modificación se aplicará la nueva regulación, regularizándose, si procede, el tipo de retención o ingreso a cuenta en los primeros rendimientos del trabajo que se abonen a partir de la entrada en vigor o bien esperar a los primeros rendimientos del trabajo que se abonen a partir del mes siguiente a la entrada en vigor, a opción del pagador.

En el siguiente enlace puede acceder al [Servicio de Cálculo de Retenciones](#) de la sede electrónica de la AEAT.

En este sentido, la entrada en vigor de estas modificaciones se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se prevé para el mes de febrero de 2024.

Futuras modificaciones de la Ley del IRPF:

La elevación del límite exento de retención vendrá acompañada de una futura elevación de la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo ([artículo 20 LIRPF](#)) y de la obligación de declarar ([artículo 96 LIRPF](#)), con la finalidad de evitar que la rebaja en la cuantía de la retención derivada del nuevo límite excluyente no se haga efectiva en la declaración anual en caso de estar obligado a su presentación.

Cómputo de trabajadores en Módulos para empresas de pequeña dimensión según el Tribunal Supremo.



En tres recientes Sentencias del Tribunal Supremo **-TS-**, concretamente las [STS n° 1767/2023](#), de 21 de diciembre, STS n.º 1740/2023, de 20 de diciembre y STS n.º 1667/2023, de 13 de diciembre, el Alto Tribunal fija su criterio interpretativo para saber **como se han de contar el número de trabajadores contratados** a la hora de aplicar el **índice corrector** del 0,90 por 100, que las **empresas de pequeña dimensión** con hasta dos trabajadores, pueden utilizar para disminuir su rendimiento en el método de estimación objetiva del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** ("Módulos").



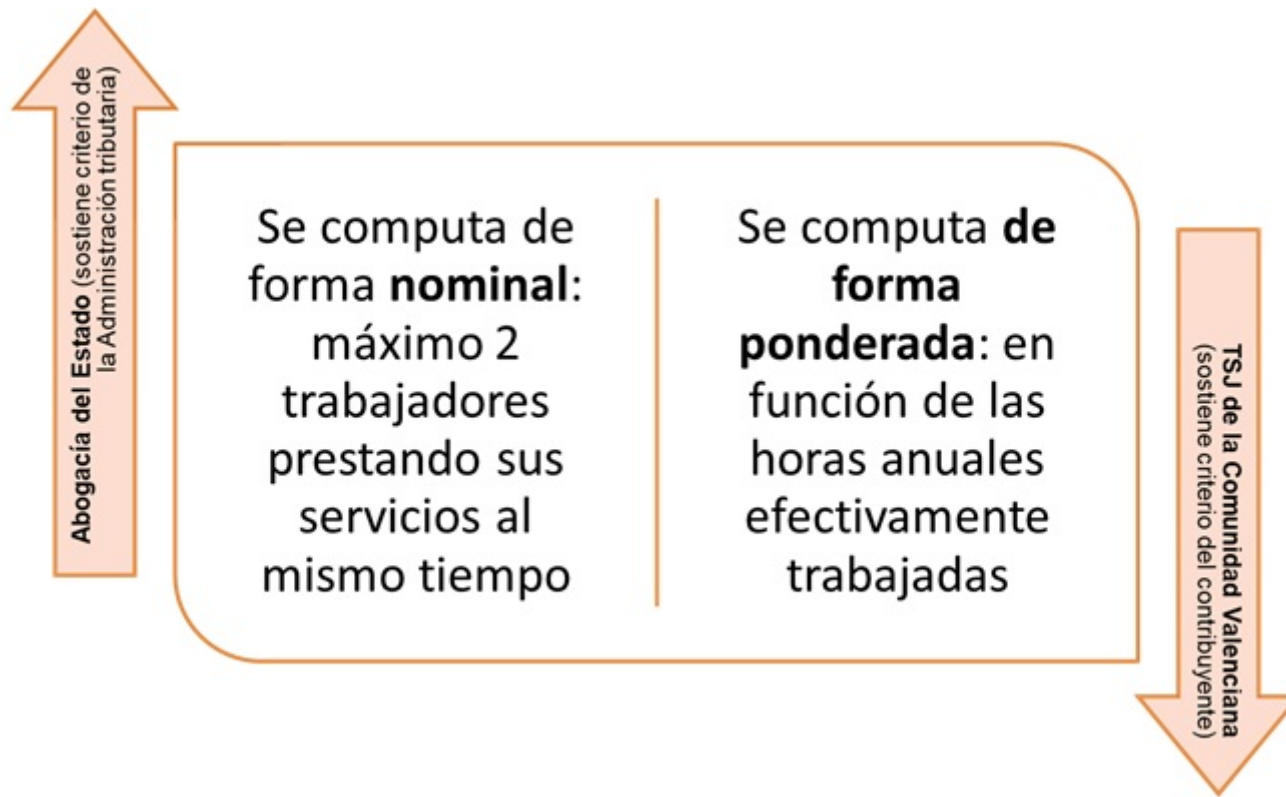
SuperContable.com

Interpretación que, y esta ya es una opinión de Supercontable.com, **podría ser trasladable a todo el ámbito** de la estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, siempre que la norma no establezca expresamente otra cosa.

Para situar a nuestros lectores, hemos de señalar que, la Orden Ministerial que aprueba el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA periódicamente, viene contemplando durante años la **posibilidad de aplicar una reducción del 0,90 por 100** del rendimiento neto minorado, **para aquellas actividades** establecidas en Estimación Objetiva (exceptuando las agrícolas y ganaderas) **que, siendo consideradas de pequeña dimensión presenten todas y cada una de las siguientes circunstancias:**

- A.** Títular persona física.
- B.** Ejercer la actividad en un solo local.
- C.** No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere los 1.000 kilogramos de capacidad de carga.
- D.** **Se ejerza la actividad con personal asalariado, hasta 2 trabajadores**, cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolla la actividad.

Pues bien, la controversia dirimida por el Tribunal Supremo versa sobre **como se ha de computar ese límite de 2 trabajadores para aplicar el coeficiente de reducción** señalado. Así:



Resolviendo el Alto Tribunal que:

A los efectos de aplicar el índice corrector del 0,90 por 100 para empresas de pequeña dimensión con hasta dos trabajadores en el método de estimación objetiva del IRPF, la magnitud consistente en un máximo de 2 trabajadores **debe computarse en función del número de horas anuales prorrateadas por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente.**



Se justifica el **TS** en una *"perspectiva sistemática y de coherencia interna"*, pues entiende que **no es posible entender de forma distinta las directrices o reglas exclusivas establecidas en la propia "Orden de Módulos"**, de modo que si el cómputo se

realiza sobre la base del número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente (o 1.800 horas/año en su defecto) cuando se define el cómputo del personal asalariado en la norma, esa misma forma de contar los trabajadores debe servir a los efectos de aplicar el índice corrector para empresas de pequeña dimensión con hasta dos trabajadores; sobre todo, cuando nada se dice de un eventual cómputo nominal y acumulado por todas las actividades.

De ahí, *nuestra reflexión personal sobre la extensión de este criterio realizada al inicio del presente comentario* pues, aún cuando la doctrina establecida por el **TS** está perfectamente delimitada al caso expuesto, no es menos cierto que, hasta la fecha, la **única referencia en la Orden Ministerial al cómputo del personal asalariado**, cuando se habla de trabajadores en distintos preceptos de la misma, es la referida para las unidades de módulo empleadas:

La Orden utiliza una **metodología uniforme** para determinar las actividades, conceptos, magnitudes y requisitos regulados.



SuperContable.com

Se computará como **una persona asalariada** la que **trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año**.
Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, **se estimará como cuantía de la**

persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

Se computará en un **60 por 100 al personal asalariado menor de diecinueve años** y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación. Cuando el personal asalariado sea una persona con discapacidad, con grado de minusvalía igual o superior al 33 %, se computará en un 40 por 100. Estas reducciones serán incompatibles entre sí.

¿Qué plazo tengo para realizar el cierre contable del ejercicio?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 19/01/2024



Si hay algo que caracteriza al mes de Enero es que estamos en una época del año turbulenta en lo que a labores administrativas se refiere. Junto a la presentación de las autoliquidaciones trimestrales hay que hacer frente a los correspondientes resúmenes anuales y al propio **cierre del ejercicio**.

Tal acumulación de trabajo puede llevar a centrar los esfuerzos en aquellas tareas con un plazo determinado, como es la presentación de los diferentes modelos tributarios para **evitar posibles sanciones** y

dejar para más tarde otras **obligaciones necesarias pero sin fecha exacta** como el propio cierre contable. Pero, **¿cuánto tiempo podemos demorar el cierre contable?**

Si bien el cierre definitivo del ejercicio debería acometerse lo antes posible para afrontar la toma de decisiones con toda la información a nuestro alcance, **puede realizarse de forma escalonada** teniendo en cuenta los diferentes requerimientos de información que se producen a lo largo del año respecto del ejercicio anterior.

Además para abrir el nuevo ejercicio contable y anotar el registro de las operaciones que se vayan realizando tendremos que cerrar el anterior, aunque sea de una forma burda y con la idea de “reabrirlo” más tarde para cerrarlo correctamente.

Con esta idea en la cabeza, las **fechas clave** que debemos tener en cuenta son:

20 de enero

Con la presentación de los distintos modelos de retenciones (**111**, **115** y **123**) **tendremos que tener cuadradas las partidas de gastos correspondientes a retribuciones al personal, seguridad social, servicios profesionales recibidos, arrendamientos pagados e intereses y dividendos devengados**, que también debe coincidir con las cifras declaradas en los respectivos resúmenes anuales (190, 180 y 193) antes del 31 de enero.

30 de enero

Con la presentación de las distintas declaraciones de IVA (**303**, **349** y **390**) **ya conocemos el volumen de operaciones del ejercicio por lo que las distintas partidas de ingresos ya son inamovibles, así como los gastos que hayan supuesto la deducción del IVA soportado** (salvo farragosas declaraciones complementarias).

Una segunda conciliación de estas partidas vendrá con la presentación de la declaración de operaciones con terceras personas (**modelo 347**) antes de terminar febrero, en donde además deben coincidir otras partidas por importe superior a 3.005,06 euros, como **subvenciones o indemnizaciones recibidas**.

31 de marzo

De acuerdo con el **artículo 253** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado**, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Obviamente, **para poder formular las cuentas anuales es necesario haber cerrado definitivamente el ejercicio**, si bien no existe un procedimiento sancionador que nos impida retrasar este proceso sin consecuencias, más allá de las propias exigencias de socios y/o superiores.

30 de abril

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su **artículo 18**, establece la **obligación de legalizar telemáticamente los libros que deban llevar los empresarios antes de que trascurren cuatro meses desde la fecha del cierre del ejercicio**. La legalización del **libro de inventarios** supone conocer la variación de existencias, el **libro de socios** (o de acciones nominativas) tener anotadas las operaciones que alteren su participación en el capital y en especial el **libro de actas conlleva tener correctamente registrados todos los acuerdos alcanzados por administradores y socios**. No obstante, **muchas empresas siguen sin realizar este trámite**.

25 de julio

La presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (**modelo 200**) implica, junto con el **depósito de las cuentas anuales** (hasta un mes después a su aprobación), dar carpetazo total al ejercicio anterior, por lo que **ya no podremos demorar más el cierre contable**, en aquellos aspectos no contemplados en los apartados anteriores. **Las dotaciones, regularizaciones y ajustes que no hayamos contabilizado ya tendrán consecuencias nefastas**, desde un pago de impuestos superior al debido hasta incluso en el peor de los casos inspecciones y sanciones varias.

Recuerde que:

*Suponiendo que nuestro ejercicio económico coincide con el año natural, **la fecha de cierre del ejercicio es el 31 de diciembre**. La conciliación de saldos, amortizaciones, regularizaciones, liquidaciones y demás procesos a tener en cuenta en el cierre contable **tendrán esa fecha aunque materialmente se realicen con posterioridad**, dentro de los límites indicados.*

Si presento mi declaración de IRPF fuera de plazo, ¿me pueden sancionar aunque no tuviese obligación de presentarla?

Aún cuando no ha comenzado el período para liquidar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, ha finalizado el ejercicio económico y muchos contribuyentes **consultan a sus asesores y gestores o simplemente "hacen balance de su año fiscal"**, para entre otras cuestiones, **planificar si van a tener o no la obligación de presentar la declaración de este tributo**; para ello **confrontan sus retribuciones y la naturaleza de las mismas con los límites** establecidos en el **artículo 96** de la LIRPF.



Recordar a nuestros lectores, sintetizando en el siguiente cuadro informativo, que los **límites** (**artículo 96** LIRPF) a partir de los cuales el contribuyente tiene la obligación de presentar la declaración del **IRPF**, vienen dados por:

Renta	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
1ª Regla		22.000 €	<ol style="list-style-type: none"> Un pagador (2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales). Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria.
	1. Rendimientos del Trabajo	15.000 € <i>(14.000 hasta 31.12.2022)</i>	<ol style="list-style-type: none"> Más de un pagador (2º y restantes > 1.500 euros anuales). Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos. Pagador de los rendimientos no obligado a retener. Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención.
	1. Rendimientos del capital mobiliario 2. Ganancias patrimoniales	1.600 €	<ol style="list-style-type: none"> Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
	1. Rentas inmobiliarias imputadas 2. Rendimientos de Letras del Tesoro	1.000 €	

	3. Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. 4. Ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas		
2ª Regla	1. Rendimientos del trabajo 2. Rendimientos del capital (mobiliario/inmobiliario) 3. Rendimientos de actividades económicas 4. Ganancias patrimoniales	1.000 €	1. Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta. 2. En cualquier caso (desde 01.01.2023) están obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
	1. Pérdidas patrimoniales	< 500 €	1. Cualquiera que sea su naturaleza.

Muchos de nosotros hemos podido vivir la situación en la que, inicialmente no se ha presentado una declaración de la renta por no tener obligación de acuerdo a la normativa vigente y, con posterioridad, *bien porque hemos recibido nuevas informaciones, bien porque un consultor nos ha "hecho ver" el beneficio de presentarla, bien por otros motivos*, presentamos finalmente una declaración con resultado a devolver fuera del plazo reglamentario. Ahora bien, la presentación de una autoliquidación extemporánea con resultado a devolver, aunque no lleve aparejado un perjuicio económico para la Hacienda Pública, **puede constituir una infracción** de las recogidas en la Ley **58/2003**, General Tributaria **-LGT-**, concretamente en su **artículo 198.1**.

Recuerde que:

Puede presentar autoliquidaciones fuera de plazo (extemporáneas) en las que resulte una cantidad a devolver (art. 125.2 LGT).

Así se ha posicionado recientemente la Dirección General de Tributos **-DGT-** en su [consulta vinculante V2852-23](#), de 24 de octubre de 2023, argumentando que si el contribuyente decide declarar (aún cuando no tenga la obligación de hacerlo de acuerdo con el [artículo 96](#) LIRPF), no le exime del cumplimiento de los **requisitos que conlleva la presentación de la declaración**, entre los que se encuentra el **cumplimiento de los plazos** de presentación de la autoliquidación determinados por el Ministro de Hacienda. Para la **DGT**, **el derecho a no presentar la declaración**:

- Resulta **una exención** en la obligación **de presentar la autoliquidación** pero
- **No es un descargo** en el cumplimiento **del resto de las condiciones jurídicas que debe cumplir toda autoliquidación**, entre las que se encuentra la presentación en el plazo fijado legalmente.

Consecuentemente, **presentar una autoliquidación fuera de plazo** (se tenga o no obligación de hacerlo) **es susceptible de sanción** conforme a Derecho. Dicho esto, la propia **DGT** nos señala que para que finalmente este comportamiento resulte sancionable, **debe existir culpabilidad** en el obligado tributario (además del resto de requisitos legalmente exigibles); y aquí aparece el **"as debajo de la manga"** pues, esta culpabilidad, al ser un **elemento subjetivo**, debe ser valorada por el órgano gestor correspondiente de la propia Administración tributaria.



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Contables anuales](#)

[Bases de Datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

